

EL INTERES MORAL DENTRO DEL CODIGO CIVIL

*Por JOSE LEON BARANDIARAN,
Profesor de Derecho Civil de la Universidad
Católica del Perú.*

El artículo IV del Título preliminar del Código Civil nacional indica que para ejercitar o contestar una acción, es necesario tener legítimo interés económico o moral.

La acción significa el medio idóneo para ejercer un derecho. No bastaría simplemente que la ley consagrara un derecho, sino que para que él pueda resultar eficaz, ha de deparar el medio para su aplicación. Encontramos, sin embargo, que puede concebirse algún derecho sin acción. Por ejemplo, cuando se habla de un derecho de propiedad. Se menciona entonces el derecho sin referencia a acción correspondiente. Pero en estos casos, bien examinados, se revela que la acción siempre en el fondo acompaña al derecho, porque ella hace su presentación, digamos visible, en el momento en que el derecho es violado, o sea, que éste, si es cierto que no requiere acción para existir, se halla respaldado siempre por la misma. De modo que la acción es un elemento integrante del derecho. Se la estudia en la ciencia procesal civil. El Código civil sustantivo proclama únicamente el principio fundamental: quien ejercite una acción correspondiente a un derecho, debe tener un legítimo interés económico o moral. Hay un adagio jurídico que dice: "el interés es la medida de la acción"; y también se dice que "donde no hay interés no hay acción". Este interés puede ser económico o moral.

Se plantea el problema de saber qué es el interés moral. La sistemática misma de la figura es relativamente moderna.

En principio se discute si es aceptable o no la consideración del mismo, como causa bastante para poder ejercer una acción jurídica. Se oponen varias atingencias al principio.

Así, se objeta que es muy difícil constatar cuándo existe o no un verdadero interés moral, a diferencia del interés económico, que relativamente es de fácil constatación. Es posible para tratar de acreditar la existencia del interés moral, recurrir a la ficción, al engaño, al chantaje. Por lo mismo que se trata de una vivencia espiritual, resulta muy difícil de apreciar y de medir.

Se objeta, de otro lado, que por lo mismo que el interés moral no es susceptible de una apreciación material, no cabe respecto a él una reparación económica. ¿Cómo se podría, en efecto, en el caso de un dolor moral, establecer el criterio cuantitativo para determinar el monto de la reparación? Esta será siempre fatalmente arbitraria.

Las anteriores objeciones son, empero, supeditables. En lo que respecta a la primera, la dificultad de constatar la existencia misma del interés moral, puede ser contestada, diciéndose que ella es sólo cierta en parte, no en forma absoluta. Hay en determinados casos datos certeros para establecer la efectiva existencia de tal interés. La justicia impetra, pues, que pueda accionarse en tales circunstancias; no cabe desairar tal exigencia so color que en algunos casos, la constatación del interés moral resulta imposible o dificultísima. Giorgi ha escrito, irónicamente, que si alguno me roba mi asno, queda obligado a pagarme su valor; pero si alguno mata a mi padre y me causa con ello un grave dolor, ¿no tendré derecho a reclamar nada?

En lo que se refiere a que no sea valorizable el interés moral, la objeción se contesta en el sentido de que si es cierto que él no es reparable mediante dinero, la reparación pecuniaria, no obstante, no debe considerarse sino como compensación aproximada hasta donde sea posible, del interés moral afectado. Hay que contentarse con una reparación simplemente relativa, a título de satisfacción. Pero de todos modos es preferible, por ejemplo, reparar el daño moral sufrido, aunque solo aproximada o relativamente, que dejarlo sin reparación alguna. Como se dice, "las lágrimas con pan son menos amargas". A quien padeció un daño moral le resulta este amenguado, si se le indemniza en alguna forma: con la reparación pecu-

niaria puede obtener otras satisfacciones o goces espirituales que amortigüen ese daño moral sufrido.

El artículo IV del título preliminar de nuestro Código Civil establece la protección al interés moral. Ya en el Código penal de 1925 se había indicado que junto con la reparación de orden económico debía también ordenarse la reparación del daño moral.

El Código Civil determina en varios preceptos la protección que debe prestarse al interés moral. Así, el artículo 79 en lo que concierne a la ruptura de esponsales, dice que el Juez podrá conceder al inocente una suma de dinero en concepto de daño moral. El artículo 111 importa otro caso de aplicación de la figura. El artículo 156 expresa que al producirse la nulidad del matrimonio, el que dió origen a ella está obligado a una reparación por daño moral. Igualmente encontramos el número 264 en lo que respecta al divorcio. El artículo 1048 en lo que concierne a los actos ilícitos, hace indemnizable el perjuicio moral.

Se presentan diferentes supuestos de indemnización del daño moral por comisión de acto ilícito. Por ejemplo, el ataque a mi honor o a mi nombre acarrearán una reparación de orden moral. O el caso de una herida corporal, que además de los gastos de curación, me ocasione molestias y preocupaciones. O el caso de la muerte causada en un ser querido. Aun puede irse hasta la hipótesis de una noticia falsa, gravemente desagradable, que me produzca una gran preocupación y afecte profundamente mi sensibilidad. Puede el dolor de afección consistir en la pérdida de un objeto querido por mí. Si alguien me causa esa pérdida, por ejemplo de un retrato de una persona amada, o de una carta de amor, o de una insignia, una condecoración o un título honorífico, en estos casos el interés moral, no económico, puede dar origen a una reparación adecuada, prudencial.

Otros casos se consignan sobre el particular. Vervi-gracia, tratándose del viajero que compra un boleto para determinada clase, pero no halla sitio dentro de ella y es ubicado dentro de otra que no corresponde a aquélla en que quiso viajar y a que se refiere el boleto o pasaje adquirido. La divulgación de un secreto médico y

en general profesional, puede llevar también a una reparación moral.

En síntesis, el Juez procederá prudencialmente para apreciar en cada caso concreto si realmente se ha perjudicado moralmente a una persona y cabe, por tal concepto, una reparación. No puede indicarse de antemano, con criterio absoluto, cuando existe o no un interés moral que merezca la protección del Juez.

Lima, 9 de setiembre de 1940.

José LEON BARANDIARAN.